



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-145/2021.

**PROMOVENTE:** MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-110/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-058/2021.

Aguascalientes, Ags., a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Ma. Leticia Ramírez Tavarez, en su calidad de aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Ma. Leticia Ramírez Tavarez, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte promovente dentro del juicio ciudadano con clave TEEA-JDC-145/2021.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, la recurrente afirma que fue incorrecto que en el acuerdo reclamado se desestimara el salto de instancia, ya que considera que el hecho de que el Consejo Estatal del PAN hubiese ratificado la planilla única que se cuestionó en el juicio ciudadano, generó una afectación irreparable a sus derechos político-electorales en su vertiente del derecho de afiliación.

Este Tribunal Electoral considera que la parte recurrente, parte de una premisa incorrecta al estimar que el hecho de que el Consejo Estatal del PAN hubiese ratificado la planilla en cuestión, implica una situación de irreparabilidad en su perjuicio, pues contrario a ello, todos los actos emitidos por los órganos partidistas se encuentran sujetos a revisión por parte de los

órganos jurisdiccionales en la materia, sin que exista la posibilidad de que estos actos causen definitividad y, a su vez, la irreparabilidad de derechos.

De ahí que, al haberse cuestionado la actuación de un órgano partidista distinto al órgano de justicia, este órgano jurisdiccional consideró necesario agotar en primer lugar, la instancia partidista.

En segundo lugar, la promovente alega que fue indebido que el Tribunal no hubiese acumulado los juicios ciudadanos 145 y 144, ya que ello generó la contradicción en ambas resoluciones. Esto se debió a que en el primero de los juicios se reanucuzó a la instancia partidista y, en el segundo, a criterio de la actora, se emitió una sentencia de fondo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la promovente porque la facultad de acumular o no los asuntos es una cuestión potestativa y discrecional del propio tribunal que tiene como propósito procurar el principio de economía procesal y evitar la emisión de sentencias contradictorias, sin embargo, tal ejercicio no es un deber que pueda ser cuestionado por las y los promoventes.

Lo anterior se debe a que el hecho de que se turnen asuntos en distintas ponencias en los cuales exista una conexidad en la causa, ello no genera automáticamente la emisión de sentencias contradictorias, pues el hecho de que se trate de un órgano colegiado el que resuelve tales asuntos, implica que es este quien debe guardar la congruencia en la resolución de sus asuntos.

Por lo expuesto, del análisis de ambos medios de impugnación fue posible advertir que la parte promovente reclamaba actos distintos a pesar de que existiera cierta conexidad en la causa de sus pretensiones, por lo cual se consideró necesario que ambos asuntos se conocieran por ponencias distintas. Incluso, el hecho de que una ponencia hubiese sobreseído y la otra hubiese reanucuzado, se debió a que se reclamaban actos diversos emitidos por distintas autoridades. De ahí que no se advierta una incongruencia en ambas resoluciones.

**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir copia certificada del expediente TEEA-JDC-145/2021 -en virtud de que el original fue remitido a Comisión de Justicia del PAN-, y las constancias de las cédulas de notificación realizadas con motivo del acuerdo plenario de reanucuzamiento, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:



**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Ma. Leticia Ramírez Tavarez, en su calidad de actor dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**